



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 272/2017

ACTOR: SÍNDICOS DE LOS MUNICIPIOS DE
ANGANGUEO, ARIO, CARÁCUARO, CONTEPEC,
COPÁNDARO, CHAVINDA, CHILCHOTA,
CHURINTZIO, CHURUMUCO, ECUANDUREO,
ERINGARICUÁRO, HIDALGO, HUIRAMBA,
INDAPARAPEO, JIQUILPAN, LA HUACANA, LA
PIEDAD, LÁZARO CÁRDENAS, MARCOS
CASTELLANOS; NUEVO PARANGARICUTIRO,
NUEVO URECHO, PURUÁNDIRO, QUERÉNDARO,
QUIROGA, SANTA ANA MAYA, SENGUIO,
SUSUPUATO, TACÁMBARO, TANCÍTARO,
TANGAMANDAPIO, TLAZAZALCA, TUMBISCATÍO,
TURICATO, TZITZIO, VILLAMAR, ZAMORA Y
ZINÁPARO, TODOS DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a seis de enero de dos mil veinte, se da cuenta al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

| Constancias | Registro |
|--|----------|
| Escrito y anexo de Eduardo Gómez Aguilar, quien se ostenta como apoderado del Municipio de Tacámbaro, Michoacán de Ocampo. | 042435 |

Los anteriores documentos fueron recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a seis de enero de dos mil veinte.

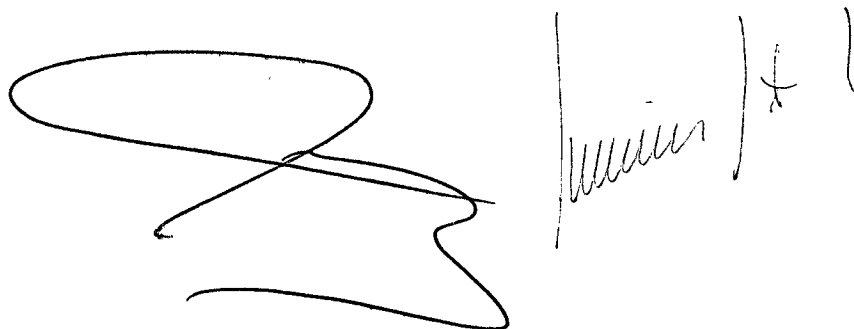
Agréguense al expediente, para los efectos legales a que haya lugar, el escrito y anexo de Eduardo Gómez Aguilar, quien se ostenta como **apoderado** del Municipio de Tacámbaro, Michoacán de Ocampo; al respecto, no ha lugar a acordar de conformidad, toda vez que con fundamento con el artículo 11 párrafos primero y segundo¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos** y, en el caso, tal requisito no se satisface, en virtud de que el promovente comparece como **apoderado** del Municipio de Tacámbaro, Michoacán de Ocampo y dicha forma de representación no está regulada en este medio de control constitucional.

Notifíquese.

¹ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 272/2017

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by the name 'Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena' written in a cursive script.